RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-0192

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/10/2021 11:02 AM
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Maria Camila Pena Ramirez <camila.pena@gobiernobogota.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 9:54 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-0192

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Correo electrónico:
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013342-046-2021-00192-00
DEMANDANTE:	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.285 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno**,** por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

Se adjunta escrito de contestación, copia del expediente administrativo y poder con los soportes respectivos.

Gracias por su atención.

María Camila Peña Ramírez
Contratista
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

Maria Camila Pena Ramirez
CONTRATISTA
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Maria Camila Pena Ramirez
CONTRATISTA
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3820660 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá, D.C.180

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013342-046-2021-00192-00
DEMANDANTE:	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.285 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno**,** por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto corresponde determinar si es nulo el oficio 20204102225101 del 23-12-2020 por medio del cual la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano negó el reintegro de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 19 o a uno de igual o mayor jerarquía, el cual desempeñó en provisionalidad, nulidad derivada por la omisión de la presunta estabilidad laboral reforzada que la cobijaba por ser madre cabeza de familia.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE EL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien la demandante fue nombrada mediante Resolución No. 0025, a diferencia de lo señalado en los hechos de la demanda, dicho acto administrativo data del 18 de enero de 2007 y no del 2017, con efectividad a partir del 06 de febrero de 2007, tal y como se evidencia con acta de posesión No. 011 de 2007 (Anexo 1).

SOBRE LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Es cierto, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, en virtud del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de

2018 – Distrito Capital, cuyos artículos 11, 40 y 41 fueron aclarados mediante el Acuerdo No. 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018.

SOBRE EL CUARTO HECHO: Es cierto, según la Resolución No. 013 del 16 de junio de 2020, una vez nombrado el elegible que ocupó el primer lugar en la lista conformada para proveer de manera definitiva el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 19 de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado con la OPEC No. 75628 del Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital, se le dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la demandante, a partir de la fecha de posesión del elegible, esto es, desde el 01 de octubre de 2020.

SOBRE EL QUINTO HECHO: No es cierto dado que, respecto del concurso de méritos denominado Convocatoria No. 740 de 2018 adelantado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública , se definió cómo opera el retiro de provisionales que se encuentre en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles resultante de un concurso de méritos, ante lo cual concluyó, entre otros aspectos que, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo y la estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

SOBRE LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO: Los hechos sexto y séptimo hacen referencia a situaciones relacionadas con el hijo de la demandante y que, en todo caso, son desconocidas por esta Entidad.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: El memorando No. 20163330576043 no data del 01 de octubre de 2016, sino del 04 de octubre de dicha anualidad, y en él la Dirección de Gestión del Talento Humano señaló: *"De acuerdo con la solicitud radicada en esta Dirección bajo el número 20160430006483 y 20160430006503, mediante las cuales solicita tener en cuenta su calidad de madre cabeza de familia, me permito manifestarle que la documentación será incluida en su historia laboral para los fines pertinentes".*

SOBRE EL HECHO NOVENO: Con memorando 20194100643733 de fecha 20 de diciembre de 2019, si bien esta Dirección le comunicó a la demandante que una vez revisada la documentación por ella aportada, se constataba que, en efecto, acreditaba la condición de madre cabeza de familia, también se le indicó que *"(…) la protección especial de la cual gozan algunos servidores nombrados en provisionalidad no prima sobre los derechos que ostentan quienes han superado el concurso de méritos y figuran en las listas de elegibles (…)"*

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: Se aclara que mediante memorando 20204100197813 de fecha 23 de julio de 2020, la Dirección de Gestión del Talento Humano resolvió el derecho de petición radicado por la demandante el 1 de julio de 2020 bajo el No. 20206850000013, indicándole nuevamente entre otros aspectos que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera y que luego de realizado el análisis de la acciones afirmativas y mecanismos posibles, en concordancia con la SU 446 de 2011, se observa que, la planta de personal de la Secretaría Distrital de

Gobierno, no cuenta con margen de maniobra alguno, dado que no existe empleo igual o superior vacante para ser provisto en provisionalidad por la señora Fonseca Cuesta.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: Se precisa que mediante memorando 20204102225101 de fecha 23 de diciembre de 2020 esta Dirección negó la solicitud de reintegro de la demandante, y el consecuente pago de sus salarios y prestaciones sociales, bajo el argumento que, pese a que había acreditado su condición de madre cabeza de familia, en desarrollo del proceso de selección No. 740 de 2018, se debía tener en consideración lo dispuesto en la SU 446 de 2011, en donde la Corte Constitucional estableció que, de ser posible, las entidades debían garantizar un trato preferencial como acción afirmativa a los servidores provisionales que se encontraban en situación de discapacidad, pre-pensionados o que fueran madres o padres cabeza de familia, o la mujer estuviera embarazada, siempre y cuando contara con margen de acción para tal efecto.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que ME OPONGO a las pretensiones por las consideraciones que pasan a exponerse:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. Vinculación provisional de la demandante

La demandante fue nombrada provisionalmente mediante Resolución No. 0025 de fecha 18 de enero de 2007, para desempeñar el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19, indicando que:

> *"**ARTÍCULO 1o.** Nombrar provisionalmente en un empleo de carrera administrativa a la señora BERÓNICA ISABEL FONSECA CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.089.044, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19, con una asignación básica mensual de $1.045.489,00 dentro de la Planta Global de la Secretaría de Gobierno**,** mientras su titular la funcionaria MARÍA EUDOBIA PULIDO, se encuentra encargada".*

En ese sentido, desde el momento de su vinculación a la Entidad, la señora Berónica Isabel Fonseca Cuesta, conocía la naturaleza del nombramiento provisional, en el entendido que este se constituye como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

Adicionalmente, la demandante tuvo la oportunidad de participar en el concurso de méritos en igualdad de condiciones y tuvo que ser desvinculada en respeto al principio del mérito, como expondré más adelante.

4.2. Estabilidad Laboral Reforzada

Resulta oportuno precisar que, respecto del concurso de méritos denominado Convocatoria No. 740 de 2018 que adelanta la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública[1], se definió cómo opera el retiro de provisionales que se encuentre en situación de discapacidad, pre-pensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o mujer en embarazo, en razón a la aplicación de listas de elegibles resultantes de un concurso de méritos, por lo cual, es oportuno aclarar que la protección especial de la cual gozan algunos servidores nombrados en provisionalidad, no prima sobre los derechos que ostentan quienes han superado el concurso de méritos y figuran en las listas de elegibles; sin embargo, esta Administración garantiza un trato preferencial como **acción afirmativa**[2], siempre y cuando, las condiciones de la planta de personal de la Entidad lo permitan o la misma tenga un margen de acción para el efecto, situación que no ocurrió en el presente caso.

4.3. Causa Objetiva, vulneración derechos fundamentales y acciones afirmativas

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Dicha desvinculación se da para proveer el cargo que ocupaba con una persona que haya superado el concurso público de méritos e integre la lista de elegibles, respetando así, el principio de carrera administrativa, contemplado en el artículo 125 de nuestra Constitución, configurándose con ello, una causal objetiva prevista en la normatividad.

Por otro lado, téngase en consideración que, si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, **de ser posible**, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, mediante **Resolución No. 0613 del 16 de junio de 2020**, esta Administración procedió a nombrar al señor ÁNGEL MAURICIO HERNÁNDEZ LUNA, para desempeñar el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 de la planta global de esta Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado con la OPEC No. 75628.

En consecuencia, se dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora BERÓNICA ISABEL FONSECA CUESTA, a partir de la fecha de posesión del señor ÁNGEL

[1] "DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALE SPARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS"

[2] Sentencia SU1.-446 de 2011 – MP. José Ignacio Pretelt Chaljub, este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

MAURICIO HERNÁNDEZ LUNA, lo cual, se hizo efectivo a partir del 01 de octubre de 2020, tal como consta en los documentos que se adjuntan a la presente.

Igualmente, como ya se expuso, luego de realizado el análisis de la acciones afirmativas y mecanismos posibles, en concordancia con la SU 446 de 2011, se observa que, la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, no cuenta con margen de maniobra alguno, dado que no existe empleo igual o superior vacante para ser provisto en provisionalidad por los **servidores que acrediten condiciones de especial protección constitucional**. Esto por cuanto se observó que:

1) No existe lista de elegibles con menor número de empleos convocados
2) No existen cargos por proveer que no hayan sido convocados a concurso
3) No existen cargos convocados sin listas de elegibles y
4) No existen vacantes equivalentes luego de **garantizado el derecho preferencial** de los funcionarios de carrera.

Bajo estas premisas, se puede concluir que, dentro de la planta de personal de esta Entidad, no existe un empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19, en vacancia definitiva o transitoria, para ser provisto por la convocante.

Por lo anterior, atendiendo a los fundamentos expuestos, resulta procedente oponerse a las pretensiones de la señora Berónica Isabel Fonseca Cuesta, en el sentido de indicar que esta Entidad, actuó conforme a lo descrito en la Circular No. 042 de 2018 y la jurisprudencia dispuesta para el caso, pues como quedó demostrado, la desvinculación de la convocante corresponde a causas objetivas como lo es el respeto al principio del mérito.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

5.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción y es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial (hoy medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa), so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia la conozca.

Esta figura garantiza el principio de seguridad jurídica al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por el legislador, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso iure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.

Respecto a la oportunidad para incoar la demanda so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece los términos máximos en que debe hacerse uso de los diversos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y específicamente para la acción de reparación directa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)

En el presente caso, se pretende la nulidad del oficio con radicado No. 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reintegro de la convocante y el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

De otra parte, según el auto admisorio de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de febrero de 2021. Es decir que, en principio, fue presentada dentro del término concedido por la ley para el efecto.

No obstante, llama la atención que en el presente asunto no se ejercieron los mecanismos de defensa con relación a la Resolución 613 del 16 de junio de 2020 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, el cual fue notificado el 25 de junio de 2020 al correo electrónico de la convocante, y, con relación a esta, tampoco se pretende la declaración de nulidad en la solicitud de conciliación ni en la presente demanda. Por tanto, puede interpretarse que, con la interposición del derecho de petición del 05 de noviembre de 2020, es decir, después de los cuatro meses que concede la norma para demandar el acto administrativo, lo que persiguió la demandante a través de su apoderado judicial, fue revivir los términos para debatir judicialmente los efectos de su situación jurídica derivados, no del oficio que niega la solicitud de reintegro y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, sino de la resolución 613 del 16 de junio de 2020. En consecuencia, se puede afirmar que hay caducidad de la acción.

5.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*" en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la

demanda, señalar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos. Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado[3], la proposición jurídica incompleta *"[…] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia […]".*

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que *"si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".*

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial[4] .

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[5] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

> *"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor".

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito. En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia.

En el caso sub examine, se tiene que la solicitud de nulidad elevada en la pretensión primera de la demanda se dirige contra el oficio 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 mediante el cual mi representada negó el reintegro de la accionante y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

No obstante, para resolver el presente asunto, de conformidad con el expediente administrativo que aporta con la presente contestación, se hace necesario analizar, en primer lugar, la situación fáctica que rodea el presente caso destacando que:

La señora Berónica Isabel Fonseca Cuesta fue nombrada en la entidad demandada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 19, mediante Resolución 025 del 18 de enero de 2007. Mediante Resolución 613 del 16 de junio de 2020 se efectúa la terminación de la provisionalidad del cargo de la demandante y se hace el nombramiento de su reemplazo. El día 05 de noviembre de 2020 se solicitó el reintegro de la actora apelando a la figura de estabilidad laboral reforzada. Finalmente, mediante oficio 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, la entidad demandada negó el reintegro de la accionante.

Como puede evidenciarse, la parte actora no vincula dentro de la solicitud de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución 613 del 16 de junio de 2020 por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, siendo este la causa primaria de la solicitud cuya negativa hoy se reprocha. Siendo así, debe tenerse en cuenta el efecto jurídico de no incluir en la pretensión de nulidad el acto en virtud del cual se define su permanencia en el empleo público. Acorde a lo anterior, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contenciosa administrativa respecto al medio de

control es rogada, no resultando pertinente solicitar un restablecimiento del derecho sin debatir la legalidad del acto en el que se funda la solicitud de reintegro.

En síntesis teniendo en cuenta que el acto administrativo a demandar es de naturaleza compleja, es decir, que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad que se integran con unidad de objeto y fin, tal y como es la Resolución 613 del 16 de junio de 2020, deberá ser declarada la inepta demanda, con ocasión a la indebida integración de los actos a demandar, pues se evidencia que en efecto la parte actora no incluyó todos los actos que contienen la totalidad de la voluntad de la administración, en esa medida, se incumplió con el requisito de presentar la demanda señalando con exactitud y claridad lo que se pretende.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

6.1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REINTEGRO

Solicita la demandante se declare la nulidad del oficio No. 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante el cual se negó la solicitud de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante.

La demanda se limita a decir que el acto administrativo reprochado es ilegal porque hace caso omiso de la condición de madre cabeza de familia de la señora BERÓNICA ISABEL FONSECA CUESTAS, no obstante, es claro que la desvinculación de la convocante observó las normas que rigen la materia y obedeció a la provisión en carrera del cargo que ocupaba en provisionalidad, lo cual constituye una justa causa que objetivamente sustenta la separación del cargo, toda vez que los funcionarios vinculados a través de nombramiento en provisionalidad gozan de estabilidad laboral intermedia, la cual se materializa en que su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional, sino que debe ser motivada en una justa causa que objetivamente sustente la separación del cargo, como lo son: la comisión de una falta penal o disciplinaria, o la elección de un funcionario por medio de la realización de un concurso de méritos.

Lo anterior por cuanto la vinculación mediante provisionalidad fue consagrada por el legislador como una medida transitoria y excepcional para la provisión de cargos públicos ante la vacancia definitiva o temporal de empleos en carrera, pues como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar cierto tiempo, las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites necesarios para suplirla a la mayor brevedad para atender las necesidades del servicio, por tanto el objetivo de esta forma de provisión es *"asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo[6]"*

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010

En consecuencia, el reintegro y pago de salarios y prestaciones solicitado es improcedente, y su negación efectuada mediante el oficio No. 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 reviste de toda la legalidad.

6.2. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SOBRE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Ahora bien, la parte demandante alega que ostenta una estabilidad laboral reforzada, atendiendo a su condición de madre cabeza de familia.

Al respecto debe indicarse que, en el desarrollo del concurso de méritos denominado Convocatoria No. 740 de 2018 adelantado por la Secretaria Distrital de Gobierno a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tuvo en cuenta la protección especial de la que gozaban algunos servidores públicos, pues se dio aplicación al Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública[7], que definió cómo opera el retiro de provisionales que se encuentren en situación de discapacidad, pre-pensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o mujer en embarazo, en razón a la aplicación de listas de elegibles resultantes de un concurso de méritos, así:

"*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

1. *La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.*

2. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

3. *La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

4. *De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.*

[7] "DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALE SPARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS"

Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.[8]

5. *Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.*

Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

VII. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
VIII. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
IX. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
X. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad."

El anterior concepto fundamentado en la sentencia SU-446 de 2011 la cual se explicó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Así, para el caso de la demandante, la Dirección de Gestión del Talento Humano tuvo en cuenta la protección especial de la que gozaba por ser madre cabeza de familia, tanto así que en el mismo acto administrativo mediante el cual se le dio por terminado su nombramiento provisional, se le informó que de acuerdo *"el análisis a las acciones afirmativas y mecanismos posibles, en concordancia con la SU 446 de 2011, se observa que, en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, no existe empleo igual o superior vacante para ser provisto en provisionalidad por el funcionario FONSECA CUESTA BERONICA ISABEL."*

Esto por cuanto se observó que:

1) No existe lista de elegibles con menor número de empleos convocados

[8] Sentencia T-462 de 2011 MP. Juan Carlos Henao Pérez.

2) No existen cargos por proveer que no hayan sido convocados a concurso
3) No existen cargos convocados sin listas de elegibles y
4) No existen vacantes equivalentes luego de **garantizado el derecho preferencial** de los funcionarios de carrera.

Por las anteriores razones no es procedente la solicitud de reintegro ni el pago de prestaciones sociales y salarios solicitado por la demandante.

6.3. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SOBRE PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

a) De las formas de vinculación laboral con el estado y de los mecanismos de ingreso al servicio:

El inciso primero del artículo 123 de la Constitución establece:

> *"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios"*

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política, estipula que, dentro de la categoría de empleados públicos, la regla general, es que los empleos sean de carrera y las excepciones las constituyen los de periodo fijo y los de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 al expedir las normas que regulan el empleo público, estableció:

> *"**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*
>
> *Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*
>
> *De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*
>
> *a) Empleos públicos de carrera;*
>
> *b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
>
> *c) Empleos de período fijo;*
>
> *d) Empleos temporales."*

Respecto al ingreso a los cargos de carrera administrativa el artículo 125 constitucional, anteriormente citado, estipulo:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.*

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, dentro de los principios de la Función Pública consagra el criterio de mérito, las calidades personales y la capacidad profesional como elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la Función Pública, y el artículo 27 al definir la carrera administrativa indicó que *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

De acuerdo con lo anterior, el estar vinculado en **carrera**, implica que se superaron todos los pasos de un concurso de méritos, para poder ser nombrado; y una vez posesionado en propiedad, se adquieren todos los derechos de carrera, y el principal de ellos, es el de la estabilidad, es decir el derecho a no ser removido del cargo, sino por razones Constitucionales o legales.

b) De la naturaleza jurídica de los nombramientos en provisionalidad:

La vinculación mediante provisionalidad fue consagrada por el legislador como una medida transitoria y excepcional para la provisión de cargos públicos ante la vacancia definitiva o temporal de empleos en carrera, pues como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar cierto tiempo, las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites necesarios para suplirla a la mayor brevedad para atender las necesidades del servicio, por tanto el objetivo de esta forma de provisión es *"asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo[9]"*. Frente a este mecanismo el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 estipula:

"ART. 9º De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

[9] Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador."

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, establece que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. Así mismo, indica que los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

c) **De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa:**

Respecto de la estabilidad en el empleo de los empleos nombrados en provisionalidad, la jurisprudencia emanada desde la H. Corte Constitucional[10] ha fijado una regla intermedia o relativa, dado que de la provisionalidad no se puede predicar la estabilidad reforzada de que goza el empleado que superó el procedimiento para vincularse en propiedad en el cargo de carrera, pero tampoco implica que el nominador adquiera la discrecionalidad para disponer del puesto como si se tratara de un empleo de libre nombramiento y remoción, taxativamente indicó dicha Corporación:

"(…) entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, ***en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos****.[11]"*

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe "atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo[38]. "[39] En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.
3.5.7. Ahora bien, dada la anterior exigencia, se considera que la inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad,

[10] Sentencia SU556/14

[11] Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2014

conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo[40]. El desconocimiento del deber de motivar el acto es una violación del debido proceso del servidor público afectado por tal decisión, en tanto la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que en los eventos de desvinculación se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales se adoptó tal determinación.

3.5.8. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor, "[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

Conforme a la sentencia en cita**, (i)** el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio público, **(ii)** el funcionario nombrado en provisionalidad, tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, **(iii)** el funcionario nombrado en provisionalidad no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad, **(iv)** el acto administrativo de retiro del funcionario nombrado en provisionalidad debe ser motivado.

La tesis adoptada por la H. Corte Constitucional sobre la estabilidad relativa de que gozan los nombramientos en provisionalidad ha sido pacífica y reiterada, es así como sentencia SU 446/11 - M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub-, se indicó que la estabilidad intermedia otorgada los funcionarios nombrados en provisionalidad cede ante los derechos de carrera, así:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Por tanto, con la negativa de la entidad sustentada en las normas que rigen la provisión de empleos públicos, no se presentó ninguna ilegalidad generadora de nulidad, pues es claro que la terminación de los nombramientos en provisionalidad, aunque protegidos por una estabilidad relativa, deben ceder por mandato legal frente a los derechos adquiridos mediante el concurso de méritos que para el efecto dispone la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

VII. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Honorable Juez que sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Expediente administrativo de la Resolución N° 0613 del 16 de junio de 2020, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad de la señora BERÓNICA ISABEL FONSECA CUESTA.
- Poder para representación judicial y soportes.

IX. PETICIÓN

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito a este Honorable Despacho declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y se efectúen las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Declarar improbados los hechos de la demanda.

SEGUNDA.- Declarar la validez del oficio 20204102225101 del 23-12-2020 por medio del cual la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano negó el reintegro de la señora BERÓNICA ISABEL FONSECA CUESTA en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 19 o a uno de igual o mayor jerarquía el cual desempeñó en provisionalidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez que se logra probar: i) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA, ii**)** CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, iii) INEPTA DEMANDA, iv) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REINTEGRO, v) OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SOBRE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, y vi) OBSERVANCIA DE LAS NORMAS SOBRE PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

X. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, en el Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17. Al correo electrónico camila.pena@gobiernobogota.gov.co celular 3007857075.

En los anteriores términos y estando dentro del plazo conferido por la ley, se da por contestada la demanda.

Sin otro particular,

MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ
C.C. No. 1.049.635.573 de Tunja
T. P. No. 269.285 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C.,
180

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Expediente No.:	**110013342-046-2021-00192-00**
DEMANDANTE:	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Poder

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.369.856, en calidad de Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según Resolución No. 0014 de 2020 y Acta de Posesión No. 0005 del 13 de enero de 2020, actuando en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud de la facultad otorgada a través del artículo 1o. del Decreto Distrital No. 089 de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá - Distrito Capital, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial a la abogada MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.635.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No.269.285 del C. S. de la J., para que, en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de los intereses de ésta.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en especial la de conciliar, previo concepto favorable del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, interponer recursos, asistir a las audiencias y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Conforme con lo anterior, solicito se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico para notificaciones: camila.pena@gobiernobogota.gov.co
Atentamente,

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
C.C. No. 74. 369. 856

Acepto,

MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ
C.C. No. 1.049.635.573 de Tunja
T. P. No. 269.285 del C. S. de la J.

Aprobó: Dr. Germán Alexander Aranguren Amaya
Revisó: Dra. Adriana Casteblanco Díaz

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 **DE**

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefanía Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Luis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0014 10 ENE 2020

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,
en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2020-421-001800-2 del 9 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, presentó renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario proveer el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, con una persona que cumpla con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, según certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aceptar, a partir del 13 de enero de 2020, la renuncia presentada por el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 2o. Nombrar al señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. El nombramiento señalado en el artículo anterior cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia

Continuación Resolución Número 0014

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Comunicar, a los señores Andrés Felipe Gutiérrez González y Germán Alexander Aranguren Amaya, el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 5o. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los
10 ENE 2020

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó y revisó: Martha Liliana Soto Iguarán – Directora de Gestión del Talento Humano

74'369.856
13-01-2020.

ACTA DE POSESIÓN No. 0005

En Bogotá, D. C., el día 13 del mes de Enero del año 2020, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Técnico Código 009 Grado 07 - Dirección Jurídica** para el cual fue nombrado por Resolución No. **0014** de fecha **10 de enero de 2020** con el carácter de **ORDINARIO**

Fecha de Efectividad: **13 de enero de 2020**

Presentó los siguientes documentos:

a) Cédula o Tarjeta de Identidad No.: **74.369.856**

b) Libreta Militar No.: **74369856**

c) Certificado Judicial No.: **Consulta antecedentes judiciales del 10 de enero de 2020**

d) Títulos de Idoneidad: **ABOGADO**

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

EL POSESIONADO

Domicilio: Calle 152 N° 19A - 67 - Casa N° 5 Tel.: 3106987397.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 008

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO,** con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO,** para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro.001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.182.005
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 18 de diciembre de 2019
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138481731
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 74.369.856
ARANGUREN AMAYA
APELLIDOS
GERMAN ALEXANDER
NOMBRES
FIRMA

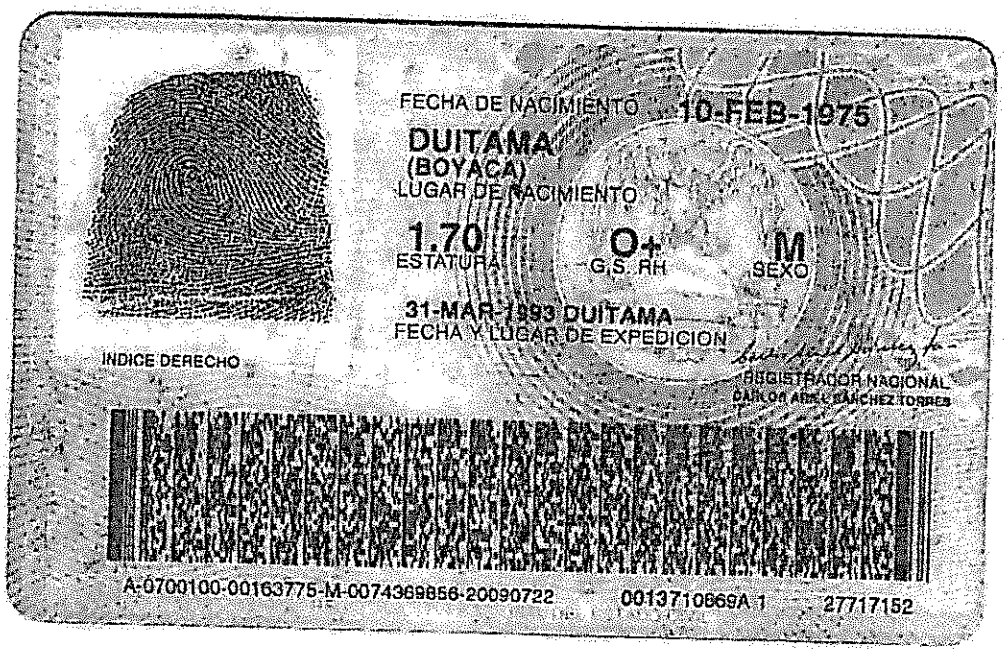
FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1975
DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
31-MAR-1993 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0700100-00163775-M-0074369856-20090722 0013710869A 1 27717152

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.182.005
GOMEZ LONDOÑO
APELLIDOS
LUIS ERNESTO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1981
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

10-NOV-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1500150-00783105-M-0080182005-20160114 0047997924H 1 36134128

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 **DE**

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.635.573**
PEÑA RAMIREZ

APELLIDOS
MARIA CAMILA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **09-SEP-1993**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

10-OCT-2011 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-0700100-00350134-F-1049635573-20111214 0028674682A 1 37119404

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA CAMILA

APELLIDOS:
PEÑA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTIN SUAREZ ALBA

UNIVERSIDAD
UPTC

FECHA DE GRADO
18 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
1049635573

FECHA DE EXPEDICION
19 de febrero de 2016

TARJETA N°
269285

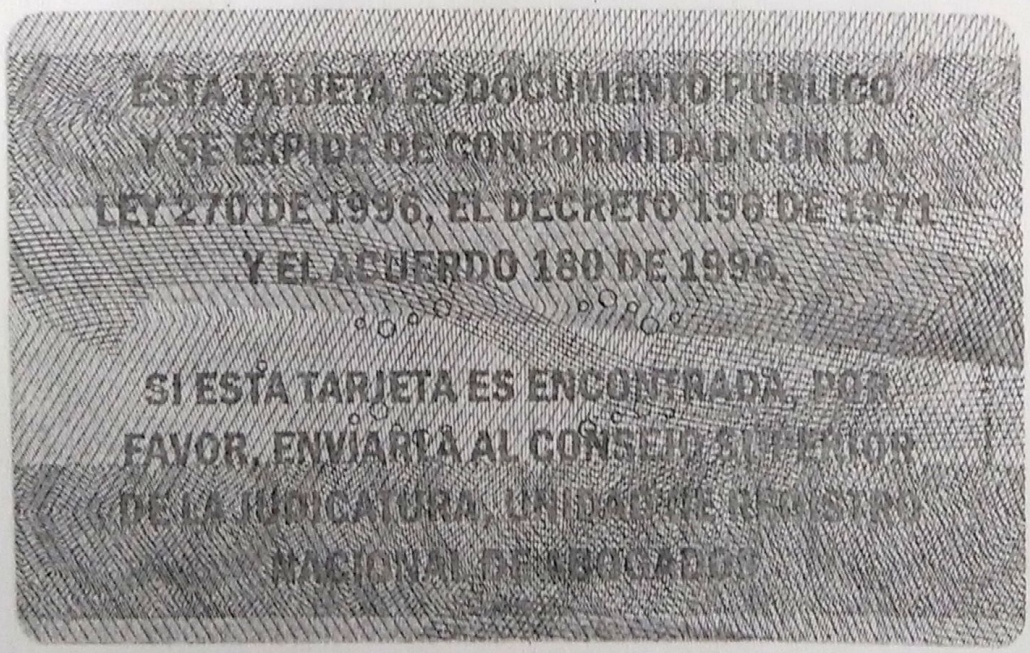

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

Scanned by CamScanner

COMUNICACIÓN PROVISIONALES

2

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Convocatoria740
Jue 25/06/2020 11:03
Para: Beronica Isabel Fonseca Cuesta

RESOLUCION 0613.pdf
189 KB

Señor(a)
FONSECA CUESTA BERONICA ISABEL

Asunto: Comunicación acto administrativo - "Proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital."

Amablemente le comunico que, mediante Resolución No. 0613 de 2020, se dio por terminado su nombramiento provisional en el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 19,** a partir de la fecha de posesión de la persona que en ese mismo acto administrativo se nombra en periodo de prueba, **lo cual será comunicado por la Dirección de Gestión del Talento Humano**.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano

Convocatoria740
Lun 28/09/2020 10:24

Para: Beronica Isabel Fonseca Cuesta
CC: Ana Maria Aristizabal Osorio; Jose Rafael Vecino Oliveros; Jorge Bernardo Gomez Rodriguez

FONSECA CUESTA BERONICA ..
668 KB

Señora

FONSECA CUESTA BERONICA ISABEL

De acuerdo con la Resolución No. 0613 de 2020, que le fue comunicada por correo electrónico el 25 de junio de 2020, amablemente le informo que el nombramiento provisional efectuado en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 19, se dará por terminado a partir del 01 de octubre de 2020, fecha de efectividad de la posesión del señor ANGEL MAURICIO HERNANDEZ LUNA.

La entrega del puesto de trabajo deberá realizarse atendiendo lo establecido en el instructivo GCO-GTH-IN011 que se encuentran en la página http://gaia.gobiernobogota.gov.co/, formato GCO-GTH-F042, ingresa con su usuario y contraseña, siguiendo la ruta: link Matiz, en el mapa de procesos ubica el proceso Gerencia del Talento Humano – Documentación relacionada – instrucciones – GCO-GTH-IN011 Instructivo para la entrega de Puesto de Trabajo, el cual podrá ser concertado una vez el Gobierno Nacional ordene la normalización del estado de emergencia decretada por el COVID-19.

La entrega de elementos de inventario debe hacerla de acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones para traslado de elementos GCO-GCI-IN022 del 12 de septiembre de 2018, el cual también podrá consultar en la intranet de la entidad en el proceso de Gestión Corporativa Institucional.

Así mismo y con el fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 190 de 1995, deberá adjuntar el formato de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, el cual debe diligenciar a través del SIDEAP.

Para efecto del examen médico de retiro, dispondrá de cinco (5) días hábiles para su realización, de acuerdo con la orden adjunta, en horario de 7: 00 a.m. a 12.00 p.m. No obstante, si a bien lo considera, una vez culminado el aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el Gobierno Nacional para la preservación de la vida y mitigación del riesgo por contención del Virus Covid-19, también podrá realizarse el mencionado examen, previa programación del mismo.

Agradezco en nombre del señor Secretario Distrital de Gobierno y en el mío propio, los servicios prestados durante el tiempo que estuvo vinculado (a) a esta entidad y le auguramos el mejor de los éxitos en las actividades que emprenda a futuro.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN

Anexo: orden examen médico

20204102225101.pdf

file:///C:/Users/HOGAR/Downloads/20204

1 de 4

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. 20204102225101
Fecha: 23-12-2020

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

410

Señor
JEISON CRUZ MONROY
jcdmargos@gmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de Petición de Interés Particular
Radicado No. 20204212118352 del 5 de noviembre de 2020

Cordial saludo,

En atención a la comunicación relacionada en el asunto, me permito responder cada una de sus pregunta en el orden que fueron planteadas en su escrito petitorio, así:

1. *Se ordene el reintegro de la señora BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA identificada co Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 55.089.044, sin solución de continuidad al cargo de Auxilia Administrativo Código 407 Grado 19 o uno de igual categoría o de mejores condiciones;*
2. *Se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales devengadas desde su desvinculació hasta la fecha efectiva de su reintegro;*
3. *Se ordene el pago de las sumas peticionadas en los numerales anteriores debidamente indexada o actualizadas al momento de su reconocimiento y pago;*

En respuesta a sus interrogantes descritas en los numerales primero, segundo y tercero, es necesari aclarar que, pese a que la exservidora acreditó su condición de madre cabeza de familia en desarrollo de

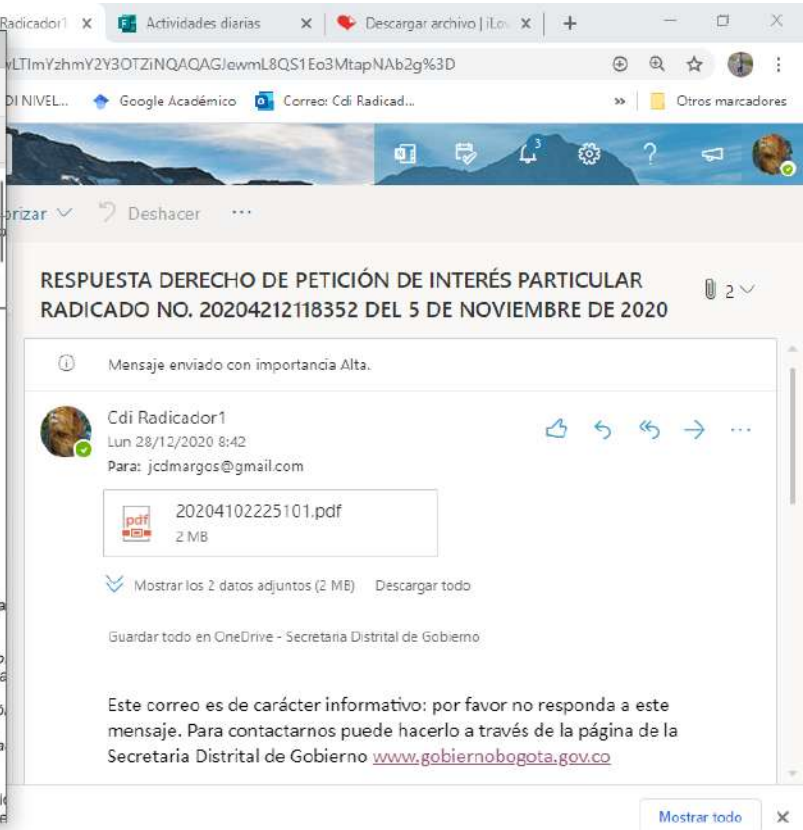

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR RADICADO NO. 20204212118352 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

2

Mensaje enviado con importancia Alta.

Cdi Radicador1
Lun 28/12/2020 8:42
Para: jcdmargos@gmail.com

20204102225101.pdf
2 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Secretaría Distrital de Gobierno

Este correo es de carácter informativo: por favor no responda a este mensaje. Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co

Mostrar todo

ESP 8:51 a. m. 28/12/2020